



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2019-00407-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO PEREZ MALO

DEMANDADO: PEDRO JAVIER HERNANDEZ Y MIGUEL PEREZ CACERES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la doctora YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, apoderada de la parte demandante, coadyuvado por los demandados, solicitan la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico e-mail.yuranis@gmail.com el cual coincide con el correo que el apoderado judicial de la parte demandante, doctora YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO inscribió en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, octubre 13 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el escrito presentado por las partes del proceso, solicitando la terminación del mismo por transacción, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L.(\$3.580.000.00), en la que incluyen capital e intereses para la parte demandante, representado por los depósitos judiciales descontados a los demandados, suma que se encuentra en el Despacho, y solicitan sean entregados a la parte demandante, como también el excedente de los títulos judiciales sean entregados a la parte demandada, por lo que solicitan la terminación del proceso.

Revisada la solicitud de terminación por transacción presentada por los sujetos procesales y teniendo en cuenta que no tiene presentación personal, por lo tanto no se ajusta a lo estatuido en el artículo 312 del Código General del Proceso, que expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...).



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la transacción, hasta tanto esta solicitud sea allegada por correo electrónico por todas las partes y se acredite que los mismos son de los demandados conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, o sea presentada conforme lo establecido en citado artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación por transacción del proceso presentada por las partes, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

*Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 94a07d6d0ajaa01c94bd1474890ead3bb60073ff7bae741f842b56ea16d81d1b
Documento generado en 13/10/2021 04:35:04 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>